PROYECTO DE LEY

“LEY JOAQUÍN”

ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN, DIFUSIÓN Y EXHIBICIÓN DE CARTELERIA EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es establecer los lineamientos para la realización de acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería con las medidas de seguridad tendientes a evitar condiciones de riesgo y prevenir la ocurrencia de daños derivados de la deficiencia de las instalaciones, sujeciones, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación en el ámbito deportivo y/o su posible mala utilización.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación: Las presentes acciones deberán realizarse en todas las entidades deportivas, sea cual fuere su naturaleza jurídica, en espacios de prácticas deportivas o físico-recreativas, en canchas de deportes, plazas, plazoletas, parques, escuelas y áreas de uso recreativo y/o lúdico, que contengan instalaciones o dispositivos fijos o móviles adheridos, de gestión pública y privada.

Artículo 3°.- Enunciaciones a los efectos de la presente Ley:

Instalaciones, sujeciones, anclajes, dispositivo, mecanismo o componente de fijación: arcos de futbol, futsal, hockey, rugby, handball, waterpolo, lacrosse, aros de básquet, cestoball, polo, pato, netball, korfball, postes de red de vóley, juegos de plaza, equipamiento deportivo modulares y cualquier otro similar.

Seguridad en el juego y en el deporte: Condiciones que minimizan riesgos y daños durante la participación en juegos, actividad deportiva y/o físico recreativa, incluyendo supervisión adecuada, señalética, control de accesos, protocolos de emergencia e idoneidad material en las instalaciones, sujeciones, dispositivo, mecanismo o componente de fijación.

Artículo 4°.- Destinatarios de las acciones:

Inciso 1. Niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que realizan actividades físico-recreativas y/o lúdicas en los espacios establecidos en el artículo 2° de la presente.

Inciso 2. Responsables, sea cual fuere el carácter de su intervención, encargados del cuidado y diligencia en ocasión de la realización de la práctica físico-recreativa y/o lúdica, desarrolladas en los espacios establecidos en el artículo 2° de la presente.

Inciso 3. Responsables de los establecimientos establecidos en el artículo 2° de la presente, cuya obligación es la regularización,

adecuación y/o debido mantenimiento en materia de seguridad de todas las instalaciones, sujeciones y/o cualquier otro dispositivo, mecanismo o componente de fijación, existentes o a instalarse.

Artículo 5°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el Inc. 1 del Artículo 4°, deberán contener, mediante lenguaje claro y preciso, las pautas de la correcta utilización los arcos, aros, juegos de plaza, equipamiento deportivo modulares y cualquier otro similar y, las posibles consecuencias dañinas de su incorrecta utilización.

Artículo 6°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el Inc. 2 del Artículo 4°, deberán contener los estándares mínimos de cuidado y diligencia que deben tener en ocasión de sus funciones como responsable durante la realización de la práctica físico-recreativa y/o lúdica, como así las posibles consecuencias dañinas de la mala utilización del equipamiento deportivo.

Artículo 7°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el Inc. 3 del Artículo 4°, deberán contener las medidas de seguridad necesarias, tendientes a evitar condiciones de riesgo y prevenir la

ocurrencia de daños derivados de la deficiencia de las instalaciones, sujeciones, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación existentes o a instalarse.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, y determinará:

- La autoridad de aplicación.
- La modalidad y periodicidad de las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería establecidas en la presente Ley.
- Realizar en las instituciones deportivas, campañas de capacitación sobre los riesgos asociados a la falta de implementación de las medidas de seguridad en las instalaciones, sujeciones, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación en el ámbito deportivo y/o su posible mala utilización.
- Podrá ampliar el contenido de las acciones de difusión e informativas, que considere corresponder.

Artículo 9°.- El gasto que demanda la implementación de la presente Ley, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El objeto de la presente ley es establecer los lineamientos para la realización de acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería con las medidas de seguridad tendientes a evitar condiciones de riesgo y prevenir la ocurrencia de daños derivados de la deficiencia de las instalaciones, sujeciones, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación en el ámbito deportivo y/o su posible mala utilización.

Por eso, se establecen 3 tipos de destinatarios de acuerdo a la participación que realizan en esos ámbitos y, sus responsabilidades en las mismas, siendo ellos: Niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que realizan actividades físico-recreativas y/o lúdicas, los responsables encargados del cuidado y diligencia en ocasión de la realización de la actividad y, los responsables de los establecimientos.

En este orden, las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería están dirigidas a cada uno de los sujetos destinatarios, con un contenido específico.

Lo expuesto, se motiva en la tutela de seguridad y en procurar las condiciones idóneas de las instalaciones descriptas, como así, la necesidad de comunicar y capacitar al respecto.

Asimismo, es fuente de iniciativa de la presente, la tragedia ocurrida el pasado 3 de enero en Junín de los Andes, en la que Joaquín Stefano Gatto, niño de 12 años ilusionado por compartir días de diversión con sus amigos, viajó con los Exploradores a un campamento en la nombrada ciudad.

Mientras Joaquín jugaba al fútbol con otros chicos, un arco que no estaba amurado ni fijado al suelo cayó sobre su cuerpo y lo golpeó con extrema violencia en el tórax. El impacto lo dejó inconsciente y le generó lesiones internas muy graves y paro cardiorrespiratorio, tras varios intentos por salvarlo, se confirmó la muerte cerebral. En este trágico marco, Joaquín falleció el 5 de enero.

Para mayor abundar, se destaca la actitud de los papas de Joaquín, Serena y Adrián, que además de haber tomado la decisión de donar sus órganos, acto de amor que permitió a cuatro niños recibir una nueva oportunidad de vida, e impulsan la creación de una ley a la que desean se denomine “Ley Joaquín”, por cuanto han publicado en sus redes:

“Hola, soy Joaquín Stefano Gatto. Tenía 12 años y vivía en Ramos Mejía, Buenos Aires. El 3 de enero de 2026 viajé con los Exploradores hacia Junín de los Andes. El 4 de enero llegamos al campamento. Ese mismo día, mientras jugaba con mis compañeros, me colgué de un arco de fútbol. El arco no estaba fijo al suelo. Se vino encima mío con toda su fuerza y me golpeó violentamente en el tórax. El impacto me dejó inconsciente. Sufrí heridas internas graves: aplastamiento en pulmones y corazón. Perdí mucha sangre, entré en paro cardiorrespiratorio. Lograron reanimarme, pero el tiempo sin oxígeno fue demasiado largo y derivó en muerte cerebral. Partí de este mundo el 5 de enero de 2026, pero mi cuerpo siguió conectado y el 6 de enero pude donar mis riñones y mis córneas. Así mi luz no se apagó, si no que se multiplicó y de esta manera pude cambiarle la vida a 4 niños. Hoy mis papás, Serena y Adrián, están luchando por una ley que obligue a que todos los arcos de fútbol estén amurados y sujetos al suelo, con inspecciones y controles estrictos en clubes, escuelas, campamentos y espacios públicos. Queremos que se llame “Ley Joaquín”, para que ningún niño más sufra lo que yo sufrí por algo

que se puede prevenir tan fácilmente. Necesitamos que mi historia se conozca. Necesitamos el apoyo de los medios, de la gente, de los diputados y senadores. Compartan esto, hablen de mí, exijan que se trate la Ley Joaquín.”

La tragedia experimentada por Joaquín y toda su familia no es un caso aislado, lamentablemente en numerosas oportunidades en nuestro país han ocurrido eventos similares que causaron lesiones graves y hasta la muerte.

Recientemente, el 17 de mayo pasado, en la Ciudad de Jesús María, Córdoba, una adolescente de 15 años también falleció en un dramático accidente, luego de que le cayera encima un arco de futbol.

Todos estos eventos dañinos motivan la presente y demandan ser mitigados.

Por todo lo expuesto, Sra. Presidenta, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Juan Francisco Loupias
Fecha:04/06/2026 15:24:45
Dip. Francisco Loupias
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires